

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311003220190030401

Demandante principal: Angélica María Rojas Hernández (demandada en reconvención)

Demandado principal: Marlon Antonio Mendoza Beltrán (demandante en reconvención)

C.E.C.M.C. – UMH – APELACIÓN DE SENTENCIA –

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **ANGÉLICA MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ** contra la sentencia del 5 de Noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda en reconvención referidas a la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, y para ello se precisan las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

*"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".*

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

*"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".*

2. Pretende el apoderado de la parte demandada la revocatoria de la sentencia apelada, con afianzamiento en se realizó una indebida valoración de los elementos constitutivos de la unión marital, ante existencia de una separación.

Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión y se le advierte a la parte apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,



**DISPONE:**

**ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **ANGÉLICA MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ** contra la sentencia del 5 de Noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** notificar el presente auto mediante estado electrónico. Así mismo y para la garantía plena del debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes, se ordena remitir copia de la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

**Dr. OSCAR DARÍO SAAVEDRA ORDOÑEZ (apoderado de la demandada en reconvencción)** saavedraavilaabogados@gmail.com

**Dr. ANDRÉS CAMILO RINCÓN NIVIA (apoderado del demandante en reconvencción)** arn\_27@hotmail.com

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecef3932fdbb51ca571966c17105e5ce6a4c2fa050713142cd3a495ef81404c  
3**

Documento generado en 11/12/2020 10:56:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**